COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 510 final

Bruselas, 9 de diciembre de 1991

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CEE) no 1911/91 relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias, en lo que atañe a la aplicación de la política agraria común

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I El Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, modifica la situación jurídica de las Islas Canarias - establecida en el protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 1985 - con vistas a lograr tanto su integración progresiva en el territorio aduanero de la Comunidad como la aplicación en el archipiélago del conjunto de las políticas comunes y de medidas complementarias adecuadas que tengan en cuenta la insularidad y la lejanía de esta región ultraperiférica.

Con arreglo a las directrices del programa POSEICAN, adoptado por el Consejo el mismo día, la aplicación de la política agraria común a partir del 1 de enero de 1992 está subordinada a la creación de un régimen específico de abastecimiento que deberá permitir satisfacer las necesidades fundamentales de la población y de la economía local, gracias tanto a la exoneración de los derechos de aduana y las exacciones como a la concesión de una ayuda comunitaria para los productos procedentes del resto de la Comunidad. La aplicación de esta política debe completarse con la adopción de medidas adaptadas a los condicionamientos específicos del archipiélago con objeto de sostener la economía local y potenciar los productos agrarios locales básicos, en particular los tropicales.

II Tanto la necesidad de mejorar el conocimiento de las exigencias del mercado canario como la de establecer las medidas adecuadas en colaboración con las autoridades nacionales y regionales hacen que la aplicación de la PAC y de sus disposiciones especiales a partir del 1 de enero de 1992 resulte imposible.

La presente propuesta tiene por objeto aplazar la introducción de estas medidas hasta el 1 de julio de 1992 como máximo. Este aplazamiento no debería afectar a la aplicación de las demás políticas comunes según las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1911/91.

III Hay que precisar que este aplazamiento lleva aparejado el mantenimiento en las Islas Canarias de las condiciones relativas a los productos agrarios establecidas en el Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 1985, es decir, el abastecimiento en el mercado mundial sin derechos de importación y la concesión de restituciones por los productos procedentes del mercado comunitario.

IV Las mismas necesidades de mejora y concertación mencionadas anteriormente llevan asimismo a aplazar hasta el 1 de julio de 1992, como máximo, la aplicación de las opciones del programa POSEIMA, destinado a Madeira y las Islas Azores.

Ahora bien, dado que las medidas que deban tomarse en relación con esas regiones ultraperiféricas no suponen un cambio de situación jurídica, no es necesaria la adopción de acto reglamentario alguno.

Dichas islas seguirán beneficiándose de las medidas que se aplican desde hace varios meses a fin de garantizar el abastecimiento, desde el resto de la Comunidad, de los productos agrarios requeridos para satisfacer las necesidades del consumo local.

Propuesta de

Reglamento (CEE) nº / del Consejo
de
que modifica el Reglamento (CEE) nº 1911/91 relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias, en lo que atañe a la aplicación de la política agraria común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 25,

Vista la propuesta de la Comisión(1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo(2),

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1911/91, de 26 de junio de 1991(3), el Consejo ha decidido llevar a cabo la integración de las Islas Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad y en el conjunto de las políticas comunes según un proceso progresivo durante un período transitorio y sin perjuicio de medidas especiales que tengan en cuenta los condicionamientos específicos debidos a la lejanía e insularidad de esas regiones ultraperiféricas así como a su régimen económico y fiscal histórico;

(1) DO nº C de
(2) DO nº C de
(3) DO nº L 1771 de 29.6.1991, p. 1

Considerando que, en virtud de los artículos 2 y 10 del Reglamento anteriormente citado, la aplicación de la política agraria común está subordinada a la entrada en vigor de un régimen específico de abastecimiento; que la aplicación de dicha política debe, además, completarse con medidas específicas relativas a la producción agraria de las Islas Canarias;

Considerando que la Decisión del Consejo de 26 de junio de 1991 por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN)(4) establece las directrices generales de las opciones que deban aplicarse a fin de tener en cuenta las características especiales y los condicionamientos del archipiélago;

Considerando que la preparación y la puesta a punto de los instrumentos de esta política suponen, por una parte, un mejor conocimiento de las necesidades del mercado canario, que tenga en cuenta las producciones locales y las corrientes comerciales tradicionales, y, por otra, la adopción de las medidas más adecuadas para sostener y mejorar la producción agraria de las islas y, en particular, potenciar los productos tropicales;

Considerando que en la concepción y elaboración de las medidas deben participar tanto la Comisión como las autoridades nacionales y regionales con objeto de que las medidas que se establezcan y las que se apliquen a escala nacional y regional resulten complementarias;

Considerando que, tanto el análisis de las características específicas y los condicionamientos anteriormente mencionados, como el respeto de las exigencias inherentes a la cooperación, hacen imposible la aplicación, a partir del 1 de enero de 1992, de las medidas que deben acompañar la introducción de la política agraria común en el archipiélago; que conviene aplazar dicha aplicación hasta el 1 de julio de 1992, como máximo;

(4) DO no L 171 de 29.6.1991, p. 5.

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Acta de adhesión relativas a la aplicación de la política agraria común en las Islas Canarias se aplicarán hasta la entrada en vigor del régimen de abastecimiento, excepción hecha de las que regulan el acceso de los productos originarios de las Islas Canarias a las demás partes de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, la fecha de "1 de enero de 1992", que figura en la segunda frase, se sustituye por la de "1 de julio de 1992".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

FICHA DE FINANCIACIÓN

	FECHA:

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: 183 — CRÉDITOS: 46 millones de ecus
 251 — 21 millones de ecus

2. DENOMINACIÓN: Modificación del Reglamento (CEE) n° 1911/91, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias, por lo que respecta a la aplicación de la política agrícola común.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 24 del Acta de adhesión de España y de Portugal
 Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo.

4. OBJETIVOS: Aplazamiento de la aplicación de la PAC en las islas Canarias del 1 de enero al 1 de julio de 1991.

5. REPERCUSIÓN FINANCIERA (en millones de ecus)	PERIODO DE 12 MESES	EJERCICIO ACTUAL (92)	EJERCICIO SIGUIENTE (93)
5.0 GASTOS A CARGO DEL PRESUPUESTO DE LAS C.E. (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES) - DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES - DE OTROS SECTORES		- 20	-----
5.1 INGRESOS - RECURSOS PROPIOS DE LAS C.E. - (EXACCIONES REGULADORAS/ DERECHOS DE ADUANA) - EN EL ÁMBITO NACIONAL			

	1994	1995	1996	1997
5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS 5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS				

5.2 MÉTODO DE CÁLCULO:
Esta medida supondrá un importante retraso en la aplicación de los programas POSEICAN y POSEIMA, cuyos créditos en el anteproyecto de presupuesto para 1992 ascienden a 20 millones de ecus. Por lo tanto, este gasto corre el riesgo de no ser comprometido antes del 15 de octubre de 1992.

6.0 SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN	SÍ
6.1 SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN	SÍ
6.2 SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO	NO
6.3 SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS	NO

OBSERVACIONES:

ISSN 0257-9545

COM(91) 510 final

DOCUMENTOS

ES **06 03**

N° de catálogo : CB-CO-91-555-ES-C

ISBN 92-77-78373-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo